

Santiago de Cali, junio de 2023.

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – Reparto -**  
Ciudad.

Ref.: Medio de control	Reparación directa
Demandante	Edwin Fabián Borja Rojas y otros
Demandado	Distrito de Santiago de Cali

**HENRY BRYON IBÁÑEZ** titular de la cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 68.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados judiciales de **EDWIN FABIÁN BORJA ROJAS, SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTÍZ, DANNA SOFÍA BORJA HIDALGO, DANIELA BORJA RINCÓN, KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN, JAIME ALONSO BORJA CHALARCA, MARTHA LUCÍA ROJAS, JOHANNA PATRICIA BORJA ROJAS, KAREN ELISA BORJA ROJAS y MARÍA RAQUEL VÉLEZ ROJAS**, de conformidad con los poderes conferidos, acudimos ante esta jurisdicción para impetrar medio de control - demanda de reparación directa en contra de **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que por los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con citación y audiencia de la parte demandada y del agente del Ministerio Público, se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones y perturbaciones sufridas por Edwin Fabián Borja Rojas en el evento del día veintiocho (28) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), derivada del mal estado del sector vial por el que transitaba.

## DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. **PARTE DEMANDANTE.** Está compuesta por:
  - 1.1 **EDWIN FABIÁN BORJA ROJAS**, lesionado, identificado con cédula de ciudadanía número 94.515.250 de Cali.
  - 1.2 **SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTÍZ**, compañera permanente de la víctima, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.321.250 de Cali (Valle).
  - 1.3 **DANNA SOFÍA BORJA HIDALGO**, hija del lesionado, menor de edad, nacida el nueve (9) de noviembre del año dos mil trece (2013), identificada con tarjeta de identidad número 1.112.058.796 de Cali (Valle).
  - 1.4 **DANIELA BORJA RINCÓN**, hija del afectado, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.010.128.789 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).
  - 1.5 **KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN**, hija de la víctima, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.868.748 de Manizales (Caldas).
  - 1.6 **MARTHA LUCÍA ROJAS**, madre del afectado, titular de la cédula de ciudadanía número 31.941.450 de Cali (Valle).
  - 1.7 **JAIME ALONSO BORJA CHARLARCA**, padre de la víctima, portador de la cédula de ciudadanía número 14.991.630 de Cali (Valle).
  - 1.8 **JOHANNA PATRICIA BORJA ROJAS**, hermana del lesionado, identificada con cédula de ciudadanía número 38.558.606 de Cali (Valle).
  - 1.9 **KAREN ELISA BORJA ROJAS**, hermana del lesionado, identificada con cédula de ciudadanía número 67.031.974 de Cali (Valle).
  - 1.10 **MARÍA RAQUEL VÉLEZ ROJAS**, tía del lesionado, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.245.862 de Cali (Valle).

**Apoderados de la parte demandante.** **HENRY BRYON IBÁÑEZ** titular de la cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 68.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** portador de la cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y proveído con tarjeta profesional de abogado número 102.358 por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. **PARTE DEMANDADA.** Corresponde a la siguiente entidad:

2.1. **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el alcalde distrital Doctor Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.

3. **MINISTERIO PÚBLICO.** Representado por el señor Procurador Judicial delegado ante esta Jurisdicción.

## PRETENSIONES

**PRIMERA.** Que se declare patrimonialmente responsable al Distrito de Santiago de Cali, por todos los perjuicios ocasionados a Edwin Fabián Borja Rojas, Sandra Viviana Hidalgo Ortiz, Danna Sofía Borja Hidalgo, Daniela Borja Rincón, Karold Andrea Borja Rincón, Jaime Alonso Borja Chalarca, Martha Lucia Rojas, Johanna Patricia Borja Rojas, Karen Elisa Borja Rojas y María Raquel Vélez Rojas, como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas, padecidas por Edwin Fabián Borja Rojas en el accidente sufrido por la irregularidad de la vía por la que transitaba.

**SEGUNDA.** Como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Lucro Cesante.** Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral del masculino Edwin Fabián Borja Rojas, como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas causadas en el suceso que da origen a esta reclamación.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

- (i) El porcentaje de la pérdida de capacidad laboral<sup>1</sup>, que podrá estar oscilando en un treinta por ciento (30%), según las características de las afectaciones físicas, psicológicas y psiquiátricas sufridas.
- (ii) De acuerdo con el ingreso percibido por la víctima, que se demostrará en el proceso ascendía a un promedio mensual de cinco millones seiscientos setenta mil pesos con quinientos cinco pesos (\$5.670.505).

---

<sup>1</sup> Que será determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según la prueba que para el efecto sea decretada.

- (iii) El periodo de vida probable del afectado es decir con veintiocho (28) años de expectativa de vida laboral, de conformidad con el documento de Proyecciones de Población expedido por el Departamento Nacional de Estadística<sup>2</sup>.
- (iv) Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

La suma arrojada será actualizada, conforme la siguiente fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente
S	Suma que se busca actualizar
Índice final	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Ra	Renta mensual actualizada según la primera fórmula,
i	Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual
n	Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

S	Suma buscada
Ra	Renta actualizada
i	Interés 6%
n	Número de meses a indemnizar (supervivencia).

<sup>2</sup> La esperanza de vida al nacer para hombres es de setenta y un (71) años.

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000) m/cte., o lo que resulte probado.

1.2. **Daño emergente.** Con motivo de las graves lesiones físicas, perturbaciones psicológicas y psiquiátricas sufridas por Edwin Fabián Borja Rojas se ha hecho necesario asumir los gastos de ciertos medicamentos y tratamientos para la recuperación de su situación física, psicológica y psiquiátrica, suma que asciende a diez millones de pesos (\$10.000.000).

En forma subsidiaria solicitamos a la entidad ordenar el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias<sup>3</sup>, que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la equidad surge como criterio para su estimación<sup>4</sup>.

La regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico patrio, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prevé que "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".

En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>5</sup>

*[El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio*

Y si bien es cierto, "...de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción

---

<sup>3</sup>. Ver entre otras, Caso Niños de la Calle vs Guatemala, sentencia del 26 de mayo de 2001, núm. 79; Caso de la "Panel Blanca" vs Guatemala, 25 de mayo de 2001 núm. 116; Caso "El Caracazo vs. Venezuela", sentencia de 29 de agosto de 2002, núm. 50.

<sup>4</sup>. La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

<sup>5</sup> Sentencia de diciembre 18 de 2012, radicación número 2004-00172-01.

de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 numeral segundo (2) del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica "volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso"<sup>6</sup>.

Así como lo ha insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil<sup>7</sup>:

*Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que "[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas" (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975)*

## 2. PERJUICIOS INMATERIALES.

### 2.1. Perjuicios morales.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual<sup>8</sup>, situaciones, que como se demostrará, se evidenciaron tanto en el afectado como en su entorno familiar.

Atendiendo los principios de *Reparación Integral* y *Equidad* que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasarán así:

- EDWIN FABIÁN BORJA ROJAS, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.
- SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTÍZ, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 9 de 1999, radicación 4897.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero de 2002, expediente 2002-01011-01.

<sup>8</sup> FERNANDEZ SESSAREGO Carlos. El daño a la persona (Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1995, págs. 71 y ss). Artículo compilado en el texto DEL DAÑO, José N. Duque Gómez. Editora Jurídica de Colombia. Primera Edición 2011.

momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.

- DANNA SOFÍA BORJA HIDALGO, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.
- DANIELA BORJA RINCÓN, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.
- KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.
- MARTHA LUCÍA ROJAS, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.
- JAIME ALONSO BORJA CHARLARCA, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.
- JOHANNA PATRICIA BORJA ROJAS, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- KAREN ELISA BORJA ROJAS, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.
- MARÍA RAQUEL VÉLEZ ROJAS, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva.

## 2.2. Daño a la salud o fisiológico.

El Consejo de Estado en sentencia del día catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), radicación número 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros, adoptó una nueva tipología de los perjuicios inmateriales que durante años ha venido definiendo, acogiendo “el daño a la salud” como un nuevo concepto que además desplaza toda una clasificación que de los daños inmateriales diferentes al daño moral se construyó jurisprudencialmente durante años. Sostuvo la Corporación

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la*

7

**salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**

En ese orden de ideas, insistió

*El concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo las consideraciones de las graves lesiones sufridas por Edwin Fabián Borja Rojas del accidente tenemos un desmedro en su salud que generó afectaciones psico-físicas que deberán ser reparadas por la institución demandada.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

### **2.3. Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido.**

El objetivo de la reparación es fundamentalmente devolver las cosas a su estado primitivo, in natura; no obstante, hay eventos que por su naturaleza impiden lograr ese tipo de reparación, de allí que surjan las indemnizaciones<sup>9</sup> y las compensaciones<sup>10</sup> como forma reparatoria. No obstante, la reparación no puede traducirse en un beneficio para el perjudicado, es decir no puede ir más allá, o de percibir más de lo que perdió como consecuencia del daño.

Si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha realizado serios estudios que permitan estructurar una tipología adecuada de los daños inmateriales, construida sobre la base de los principios de reparación integral y el "no enriquecimiento sin causa", no ha sido del todo pacífica la discusión, aún más cuando el escenario ofrece un alto grado en la polémica pues v. gr. la doctrina refiere multiplicidad de daños inmateriales; la evidente dualidad de conceptos en lo que atañe a la finalidad de la reparación, es decir si se indemniza el daño evento o la consecuencia del mismo. Sin embargo, encontramos que en el mismo sentido nuestro Consejo de Estado advierte, a pesar de categorizar los daños inmateriales en clases que no llamen a confusiones, el daño moral y daño a la salud; la viabilidad de encontrar otros daños inmateriales, atendiendo el interés y el derecho permeado por el evento antijurídico, aunque permitiéndolo únicamente en asuntos diferentes a las reclamaciones por lesiones psico-físicas. Sostuvo

---

<sup>9</sup> Entendida como aquella "acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño **una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima**". Fuente Wikipedia.

<sup>10</sup> De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, puede significar: "Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra, o "Dar algo o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado".

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación//<sup>11</sup>.**

Pese la posición de la Alta Corporación, debemos entender que el daño a la salud envuelve el daño-evento y el daño-consecuencia, por lo que su capacidad reparatoria no abarca el menoscabo de otro tipo de intereses y derechos amenazados o quebrantados, que no hacen parte de la consecuencia de la lesión psico-física.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> sostuvo

*Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extra patrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.*

*Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva..." (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]*

*Estas subespecies del daño extra patrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.*

Discurrió la misma Corporación en este sentido

*De ahí que **el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras**, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como **vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.***

*Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del día catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros,

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014, radicación: 11001310300320030066001, sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

Y es que esta nueva concepción, como lo sostiene la alta Corporación de la jurisdicción ordinaria, obedece a que *“el constitucionalismo se convirtió de ese modo en el nuevo paradigma del orden jurídico, cuyo influjo ha repercutido en las demás áreas del derecho positivo, incluido el derecho civil, naturalmente, que además de la función que tradicionalmente ha cumplido como regulador de las relaciones privadas, asume ahora un carácter protector de los derechos inalienables.*

*(...) La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extra patrimoniales –pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.*

*De manera que, por regla general, el desagravio del perjuicio no patrimonial carece de la virtualidad de producir un enriquecimiento injusto, pues los bienes jurídicos inherentes a la persona humana no tienen equivalencia en dinero. Luego, si la medida de satisfacción que se reconoce no lleva implícito un provecho económico sino más bien de simple consolación, satisfacción o compensación, entonces es desacertado afirmar que la misma puede dar lugar a cualquier tipo de lucro (...).<sup>13</sup>*

Así pues en aras de satisfacer cada interés legítimo lesionado con el hecho dañoso, en el caso de autos, tenemos que además de apalea sus derechos fundamentales a la vida, el respeto por la integridad física, se generó el menoscabo de un interés diferente que no es resarcido con el reconocimiento del daño a la salud, pues además de afectarse la integridad física, el deterioro de otros derechos constitucionales, se han visto sacudidos, como consecuencia de la afectación, así sus actividades cotidianas, deportivas, recreacionales, resultaron frustradas por la incapacidad física arrojada. De tal suerte que el disfrute a plenitud de su vida, la recreación, como un derecho fundamental, se han visto seriamente afectados con la situación ocurrida.

Recordemos que el contenido del artículo 52 constitucional, del derecho al deporte a la recreación y la educación física, plantea en su núcleo esencial la función a nivel individual, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y, a nivel social, el desarrollo social del país a través de su función socializadora, integradora y pacificadora.

La consagración del deporte como derecho tuvo como referente internacional el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consideró al deporte como un derecho social. En 1978, la Carta Internacional de Educación Física y Deporte, adoptada por la UNESCO ratificó en el mundo no sólo la importancia que tiene el deporte, sino también la educación física y la recreación como elementos esenciales dentro del sistema de educación, formación integral de las personas y enriquecimiento de la cultura.

---

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014, radicación: 11001310300320030066001, sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

Sin duda alguna la aniquilación de algunas actividades recreacionales para el afectado Edwin Fabián Borja Rojas, como el de faenas deportivas y/o culturales desencadenaron un desarrollo anormal de su vida que debe ser reparado, por la conculcación de su derecho constitucional a la recreación, al despliegue de actividades lúdicas, de la capacidad para su realización, que como consecuencia del daño sufrido se generaron.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, y a favor del lesionado.

## 2. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS.

La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

En virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resulta efectivo al momento de interpretar el alcance de los Derechos Humanos y del propio Derecho Internacional Humanitario, y las maneras de su reparación. Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado.

Respecto a la procedencia de este tipo de medidas correctivas, el H. Consejo de Estado sostuvo

*Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda -o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez- tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente. Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompañan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños", en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la gravedad de los hechos en el caso sub*

11

*examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos -fundamentales- de los demandantes<sup>14</sup>*

### 3.1. **Medida de Rehabilitación.**

Solicitamos al señor Juez de Conocimiento disponer lo necesario para que por su cuenta se brinde a Edwin Fabián Borja Rojas la asistencia clínica, de carácter necesaria para la superación de las secuelas que en éste dejó el suceso.

**TERCERO.** Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## HECHOS

**PRIMERO.** De la relación sentimental entre Jaime Alonso Borja y Martha Lucía Rojas, se proceó a Edwin, Johanna Patricia y Karen Elisa. Este núcleo familiar se caracteriza por el cariño entre ellos y sus otros familiares, en especial con su tía materna María Raquel Vélez Rojas, quien ha estado presente en la vida de cada miembro de la familia.

Al pasar de los años, una vez adquirido la mayoría de edad, cada uno de los descendientes conformaron sus propios núcleos familiares, sin embargo, mantienen una relación cercana entre ellos, llena de apoyo mutuo.

**SEGUNDO.** Edwin Fabián Borja Rojas inicio convivencia marital con la señora Sandra Viviana Hidalgo desde el año dos mil tres (2003), relación de la cual nació Danna Sofía. La pareja Borja Hidalgo se distingue por el profeso amor entre ellos, conformando un hogar colmado de afecto, comprensión y respeto.

**TERCERO:** Producto de una relación matrimonial anterior del señor Borja Rojas se había procreado a a Karold Andrea y Daniela Borja Rincón, quienes se han unido al grupo familiar entablando una excelente relación con el nuevo hogar de su progenitor.

---

<sup>14</sup> Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Actor: Rogelio Aguirre López y otros.

**CUARTO.** Para el año dos mil veintiuno (2021) el señor Edwin Fabián Borja Rojas se encontraba gozando del régimen pensional y la asignación de retiro por ser integrante de la Policía Nacional. Sin embargo, con el fin de obtener ingresos para realizar un aporte económico a su familia se encontraba laborando como administrador de un vehículo de servicio público- taxi, propiedad de Karold Andrea Borja, tal como se plasmó en certificados de ingresos que se agrega a la reclamación.

**QUINTO.** Para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) el señor Edwin Fabián Borja se desplazaba en su moto marca Kymco Agility Xtreme 125, modelo 2014, placas KSZ 26D, con su compañera Sandra Hidalgo Ortiz, quien se encontraba como acompañante, cuando al llegar a la altura de la calle 10 con carrera 39 de la ciudad de Santiago de Cali sufrieron una caída.

Según versión de quienes observaron el suceso, del propio afectado y de su compañera permanente, la causa del incidente se atribuye a la malformación de la vía pública provocando que el señor Edwin Fabián Borja Rojas perdiera el control de la motocicleta, desestabilizándolo y ocasionando la caída, terminando arrojados sobre el pavimento.

**SEXTO.** Pese a que el desplazamiento se hacía dentro de los límites de la velocidad permitida, el daño vial no resultaba percatable pues se trata de un sector en descenso, de un puente elevado, lo que por la inclinación no permitía avizorar las dimensiones del hundimiento. Esto para entender por qué no se intentó por el conductor eludirlo y maniobrar para minimizar el daño.

Es de resaltar que su experticia como conductor de este tipo de vehículos data de hace muchos años, prenda de garantía en la buena maniobrabilidad.

**SÉPTIMO.** El mantenimiento del sector vial del suceso relatado corresponde a la entidad convocada, según consta en comunicación allegada desde la Secretaría de Infraestructura y mantenimiento vial de Santiago de Cali.

**OCTAVO.** Según informe de tránsito número A00 1309557 signado por el señor Fernando Garzón en calidad de Agente de Tránsito, identificado con placa número 069, quien dejó plasmada la versión de los hechos realizada por el señor Borja Rojas, quien propuso como causa probable del accidente fue "un hueco en la vía". Se suma que no hay constancia que de esta circunstancia existiera algún tipo de aviso preventivo o señalización.

**NOVENO.** Debido a la gravedad de lo ocurrido el afectado fue trasladado en ambulancia por paramédicos a la Clínica VALLESALUD de la ciudad de Santiago de Cali.

**DÉCIMO.** Data el historial clínico que, como consecuencia de la caída del señor Edwin Fabián Borja presentó contusión de la cadera, trauma en hombro brazo, antebrazo, mano derecha, dolor en cadera derecha con irradiación a columna lumbosacra que se exagera a los movimientos, dolor a la palpación a nivel e articulación coxofemoral con movilidad completa dolorosa, dolor a la palpación en articulación sacro iliaca y musculatura paravertebral con maniobra y elongación radicular negativa, sumado a las laceraciones en varias partes de su cuerpo.

Los compromisos de la lesión obligaron a que fuese incapacitado desde la fecha del suceso veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), tiempo en el que se le practicaron diversos exámenes clínicos de RX de columna lumbosacra en la que se observó escoliosis dorso lumbar a la altura de disco.

**UNDÉCIMO.** Desde aquel suceso la rutina de Edwin Fabián Borja Rojas involucra constantes tratamientos clínicos para superar sus dolencias que a la fecha del diez (10) de julio del año dos mil veintiuno (2021) ascendía a la suma de un millón ciento cuarenta y un mil novecientos ochenta pesos (\$1.141.980), como consta en la facturación de Clínica ValleSalud anexada a esta reclamación.

A ello se agregan los efectos emocionales que causo el suceso en la víctima, quien presenta dificultad para asimilar su nueva realidad y un terrible miedo por volver a lesionarse cuando se encuentra transitando en cualquier vía. El nivel de impacto se torna tan grave como lo han descrito a los profesionales del área de salud especializados en psicología y psiquiatría.

**DÚODÉCIMO.** Las alteraciones físicas y emocionales han permeado notablemente su capacidad laboral que se ha visto reflejada en el impedimento para el desarrollo normal de su actividad económica de la que estuvo alejado por varios meses.

**DÉCIMO TERCERO.** Esta situación ha ocasionado un desconsuelo absoluto al lesionado y a su grupo familiar, condición que se ha reflejado en la apatía al desarrollo de los eventos recreativos que realizaban con cierta asiduidad.

**DÉCIMO CUARTO.** Esta lamentable condición física y mental provocó que durante mucho tiempo requiriera del apoyo de su compañera permanente, sus padres, sus hermanos, sus hijas y su tía materna quienes se han convertido en un apoyo incondicional en los tratamientos a los que se debe someter el señor Edwin Borja.

**DÉCIMO QUINTO.** Conforme la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se realizó por la parte convocante, solicitud a las diversas dependencias la información necesaria, y a la que se podía acceder<sup>15</sup>; para demostrar los supuestos referidos.

**DÉCIMO SEXTO.** En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la ley 270 de 1996; se presentó el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) la convocatoria de conciliación extrajudicial, declarándose fallida el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), como consta en acta que se anexa, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali.

---

<sup>15</sup> Es decir, al documento que no posea reserva judicial.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Constitución Nacional**, artículos 1, 2, 6, 90.

Artículo 2

*Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado.*

En su artículo 90, reza

*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*

**Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>16</sup>, artículos 1, 4, 5, 11, 22.

Sostiene en su artículo 1,

*Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 4. Derecho a la Vida

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*(...)"*

Por su parte en el artículo 5 se destaca el Derecho a la Integridad Personal

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Ley 1437 de 2011.

Ley 446 de 1998, artículo 16.

## FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN

### 1. Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

Nuestra Constitución Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **daño antijurídico** que le sea **imputable**.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los *daños antijurídicos*.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así

16

como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuridicidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuridicidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

## 2. Régimen de la falla del servicio para derivar la responsabilidad de la entidad pública.

Ahora debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a la entidad pública de los perjuicios originados a los demandantes, pues como se logrará demostrar en el devenir del proceso, esto es atribuible a la falla de la administración pública, en quien concurren los elementos constitutivos del régimen de falta como generadora del deber resarcitorio a cargo de ella.

Para ello resulta indispensable que tengamos en cuenta lo que jurisprudencialmente se han destacado como los requisitos para la constitución de la falla administrativa

*Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátense de simples actuaciones, omisiones hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y se requiere:*

*a) Una falta o fallas del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*

*c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*

*d) Una relación causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."<sup>18</sup>*

Para efectos de hacer claridad de la responsabilidad que pudiere recaer sobre la entidad convocada es necesario referirse a los elementos estructurales que conllevan a la afirmación que el incidente tuvo una causa directa y eficiente: el irregular estado de la vía, que por más pericia del señor Borja las circunstancias no permitieron mitigar el daño desencadenado.

En el caso que nos ocupa resultará evidente la falla de la entidad acusada, pues en primer término demostraremos:

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia octubre 28 de 1976.

## 2.1. El hecho irregular.

Es sabido que corresponde a la administración distrital el debido mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el aciago accidente, por ende, está a su cargo la revisión, corrección de imperfecciones, así como la señalización adecuada de la misma, en caso de alguna anomalía. La seguridad de los usuarios de las vías públicas, es uno de los considerados deberes propios de las administraciones públicas, dentro de las finalidades que se propenden está el contar con una malla vial, que comprende a la de peatones, eficiente y tranquila para su tránsito, además de ser una razonada contraprestación a favor del beneficiario que auxilia o tributa a la institución para alcanzar tal designio. Así entonces, si es deber del Distrito de Santiago de Cali, como se indicó en párrafos precedentes, la conservación y mantenimiento de las vías públicas, el acontecimiento generador del perjuicio tuvo una causa exclusiva: simplemente la omisión de la entidad de cumplir con sus tareas.

Esto significa, que el primer elemento constitutivo de la falla del servicio, la existencia del hecho irregular, está expresándose fehacientemente. Ha sido abundante la línea jurisprudencial reiterando la obligación indemnizatoria a cargo del estado por la omisión en el cumplimiento de dicho deber

*El mantenimiento de una vía pública es obligación oficial que consiste en realizar permanentemente sobre ellas todas las obras y trabajos necesarios para que preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Es deber del estado (municipio, departamento, nación, etc.), velar en todo momento por esta misión y su cumplimiento, que no solo es instrumento material para realizar el derecho de tránsito o desplazamiento de un sitio a otro, que la ley garantiza a todas las personas, sino, además, como una compensación razonable y justa para quienes, con el cumplimiento de las cargas tributarias, han adquirido el derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos. Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de lo que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante<sup>19</sup>*

Después reiteró igualmente el mismo cuerpo colegiado

*Pero si no puede exigir que el Estado únicamente construya vías seguras y elimine peligros potenciales de los transeúntes, si es obligación actual del Estado Colombiano ACTUAR ante los peligros reales a que se encuentren sometidos los residentes en el país. Y debe actuar en primer término evitando que las personas se sometan al peligro, proporcionando soluciones que logren no tener que sortear situaciones peligrosas, vigilando que las personas no pasen por aquellos sitios y en fin asumiendo una actitud positiva ante los hechos reales que pueden hacer perder la vida a los bienes de los asociados. Si como se ha dicho, el Estado posee una especie de poderes administrativos y policivos que le permiten delimitar el campo de la prestación de los servicios, lógicamente ante verdaderas situaciones de peligro debe utilizar estos poderes, pues no debe olvidar que su primerísima obligación es la de garantizar y proteger la vida y los bienes de sus miembros. En estos casos, si no podrá exonerarse de la obligación contenida en el artículo 16 de la C.N. aduciendo imposibilidad física de prevenir un daño o de evitarlo.<sup>20</sup>*

Ahora bien, obviamente el hecho que se está endilgando a la institución demandada es el único factor que irrogó los perjuicios que se solicitan sean reparados.

La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 22 de septiembre de 1966, A.C.E año XLI, tomo LXX y LXXI, No. 409-412.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 7 de diciembre de 1997, C.P Dr. Julio César Uribe Acosta.

fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en la ley, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8° del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1° inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción como un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho

*Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "**Principio de señalización**", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.*

*La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970<sup>21</sup>. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.*

*El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo las de prevención o preventivas aquellas que "tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este". Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las mismas"<sup>22</sup>*

La infraestructura vial debe adaptarse a la exigencia del tránsito urbano, que asegure efectivamente el objetivo jurídico de la comodidad y seguridad de los habitantes. Ya de vieja data se ha insistido la obligación indemnizatoria a cargo del Estado por la omisión en el cumplimiento de dicho deber

*El mantenimiento de una vía pública es obligación oficial que consiste en realizar permanentemente sobre ellas todas las obras y trabajos necesarios para que preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Es deber del Estado (municipio, Departamento, Nación, etc.), velar en todo momento por esta misión y su cumplimiento, que no solo es instrumento material para realizar el derecho de tránsito o desplazamiento de un sitio a otro, que la ley garantiza a todas las personas, sino, además, como una compensación razonable y justa para quienes, con el cumplimiento de las cargas tributarias, han adquirido el derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos. Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de lo que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante."<sup>23</sup>*

<sup>21</sup> Art. 1° inciso 2° "El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes."

<sup>22</sup> GIL BOTERO Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Librería Jurídica Comilibros. Tercera edición. Bogotá D.C. septiembre de 2006. Pág. 248 a 250.

<sup>23</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 1966. A.C.E año XLI, Tomo LXX y LXXI, No. 409-412.

Después reiteró igualmente el mismo cuerpo colegiado

*Pero si no puede exigir que el Estado únicamente construya vías seguras y elimine peligros potenciales de los transeúntes, si es obligación actual del Estado Colombiano ACTUAR ante los peligros reales a que se encuentren sometidos los residentes en el país. Y debe actuar en primer término evitando que las personas se sometan al peligro, proporcionando soluciones que logren no tener que sortear situaciones peligrosas, vigilando que las personas no pasen por aquellos sitios y en fin asumiendo una actitud positiva ante hechos reales que pueden hacer perder la vida o los bienes de los asociados. Si como se ha dicho, el Estado posee una especie de poderes administrativos y policivos que le permiten delimitar el campo de la prestación de los servicios, lógicamente ante verdaderas situaciones de peligro debe utilizar estos poderes, pues no debe olvidar que su primerísima obligación es la de garantizar y proteger la vida y los bienes de sus miembros. En estos casos, si no podrá exonerarse de la obligación contenida en el artículo 16 de la C.N. aduciendo imposibilidad física de prevenir un daño o de evitarlo." <sup>24</sup>*

Las condiciones están dadas efectivamente por la falta de protección, de seguridad a través de correcta señalización a lamentables acontecimientos, por más precavidos y cautelosos que sean los usuarios, porque tal vez lo que normalmente se acostumbra es desplazar la responsabilidad de la administración pública a la órbita del beneficiario del sector vial, situación a todas luces inexplicable pues no puede trasladarse un deber institucional a sus administrados, recordemos que el Estado es el que debe propender por brindar mejor calidad de vida.

## **2.2. Daño causado.**

Planteado que existió un hecho irregular de la autoridad pública, para poder invocar el deber indemnizatorio de la entidad estatal, encontramos asimismo que tal acto anómalo generó un perjuicio, un daño que surge única y exclusivamente del absurdo suceso. Como lo demostramos, el suceso desencadenó los perjuicios irrogados a los demandantes producto de la lesión de Edwin Borja Rojas, tal como consta en su historial clínico.

## **2.3. Imputabilidad y causalidad.**

Nuestra jurisprudencia ha decantado a partir de la lectura del artículo 90 constitucional que la responsabilidad patrimonial de una institución pública, deberá tenerse por probado el daño antijurídico y que éste pueda imputarse a la entidad acusada. <sup>25</sup>

“**La imputación** exige analizar dos esferas: **a) el ámbito fáctico**, y; **b) la imputación jurídica**, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la

---

<sup>24</sup> Sentencia del 7 de diciembre de 1997, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.

<sup>25</sup> Con anterioridad a esta interpretación, la doctrina y la jurisprudencia descansó el concepto de responsabilidad en la existencia de tres elementos, el hecho, el daño y el denominado nexo de causalidad.

imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. (...) Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas". En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, **la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción.** Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta". (...). Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro". (...) la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)" <sup>26</sup> (resaltado fuera de texto).

Podemos definir el *nexo causal* como la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido, esta confrontación causal tiene que hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los sucesos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga, en otros términos, lo que se busca es demostrar la presencia de un vínculo necesario entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto).

Ahora bien, en los asuntos en los que se debate la responsabilidad extracontractual de Estado por accidentes de tránsito relacionados con el deterioro vial, ha precisado que para que la administración le asista la obligación de reparación de los perjuicios reclamados, es necesario demostrar que el mal estado de las vías fue la causa del hecho dañoso, dado que las averías de la infraestructura no configuran por sí solas una falla del servicio. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>27</sup> expresó

*[...] la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la*

<sup>26</sup> Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), radicación número: 25000-23-26-000-1998-00731-01(19434), Actor: Luis Enrique Ruiz Quiroga y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

<sup>27</sup> Sección tercera, subsección A, sentencia de 14 de julio de 2016, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 76001-23-31-000-2008-00179-01.

*acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.*

En decisión más reciente, esa misma Corporación<sup>28</sup> insistió

*La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.*

Conforme el criterio jurisprudencial, se concluye que para que el ente público comprometa su responsabilidad patrimonial en sucesos de tránsito relacionados con deterioros de la malla vial, es indefectible probar que estos son la causa directa de aquellos, pues la omisión del deber de garantizar el mantenimiento de las carreteras, por sí sola, no provoca daños antijurídicos posibles de indemnización. Por consiguiente, para lograr establecer la causa en el evento sub-lite, debemos acudir al antecedente de la institución convocada, es decir la omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y reglamentarios. Demostrando de forma contundente que la acción anormal fue la causa eficiente del daño causado al reclamante, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto, al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá instarse a la institución pública el deber de resarcir toda lesión a bien jurídico o perjuicio originado a nuestros mandantes.

### **3. Conclusión.**

Esto demuestra de forma contundente que el hecho imputado ha sido la causa eficiente del daño causado al reclamante, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la omisión o irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto, al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá imponerse a la institución el deber de resarcir toda lesión o perjuicio originado a nuestro mandante.

## **RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**

### **I. MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS.**

Solicitamos al H. juez de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

1. Poder debidamente otorgado por los demandantes.

---

<sup>28</sup> Sección tercera, subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2021, C. P. María Adriana Marín, expediente 05001-23-31-000-2008-00040-01.

2. Fotocopia de los documentos de identidad de los demandantes.
3. Fotocopia simple<sup>29</sup> del registro civil de nacimiento de Edwin Fabián Borja Rojas.
4. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Danna Sofía Borja Hidalgo.
5. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento Daniela Borja Rincón.
6. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Karold Andrea Borja Rincón.
7. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Johanna Patricia Borja Rojas.
8. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Karen Elisa Borja Rojas
9. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de María Raquel Vélez Rojas.
10. Comunicado del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021) firmado por el doctor Jaime Andrés Loaiza Erazo en calidad de Subintendente de la Policía Nacional con funciones de operador de despacho CAD-MECAL.
11. Petición elevada por Sandra Viviana Hidalgo ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, con la debida constancia de recibo.
12. Comunicado número 202241520101740331 fechado el catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitido por el doctor Henry Zapata Carabalí en calidad de agente de tránsito de la oficina de criminalística de la Subsecretaría de servicios de movilidad de Santiago de Cali, con anexo consistente en fotocopia de informe policial de accidente de tránsito, fechado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).
13. Fotocopia de la petición presentada por Sandra Viviana Hidalgo Ortiz ante la Secretaría de movilidad el día doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).

---

<sup>29</sup> Pese a que se aportan fotocopia simple de este tipo de documento pública, téngase en cuenta que para estos efectos prestan toda credibilidad del supuesto que se pretende demostrar, la relación de consanguinidad. Así lo infirmado el Consejo de Estado "Luego la Sala con fundamento en una comprensión, convencional, constitucional, sistemática, garantística y contencioso administrativa, en la que se inspira la aplicación de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], y como afirmación a tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 1.1, 2, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 29 y 229 de la Carta Política y 11 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como premisa básica debe proceder a valorar [lo que no implica su constatación que será sometida al contraste bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente para determinar la certeza, verosimilitud y credibilidad del contenido de cada documento] los documentos aportados en copia simple en este proceso.

14.- Con base en los anteriores fundamentos convencionales, constitucionales y legales, la Sala tiene en cuenta como criterios para examinar el caso en concreto [que ha empleado de manera continuada la jurisprudencia de esta Sala y en correspondencia con la sentencia de unificación de la Sección Tercera] para determinar la procedencia de la valoración de los documentos aportados en copia simple al proceso, citado en el primer apartado de este título, los siguientes: (1) que las entidades demandadas en la contestación de la demanda y en sus alegaciones en primera instancia no se opusieron a tener como prueba el documento aportado por la parte actora; (2) las partes de manera conjunta en ninguna de las oportunidades procesales desconocieron tal documento, ni lo tacharon de falso, sino que conscientemente aceptaron su intención de que el mismo fuese valorados dentro del proceso; (3) las partes no ha discutido durante el proceso la autenticidad de este documento; y, (4) ambas partes aceptaron que el documento fuese apreciable y coincidieron en la valoración del mismo en forma recíproca, no sólo al momento de su aportación, sino durante el trascurso del debate procesal, por lo tanto será valorado por la Subsección para decidir el fondo del asunto<sup>50</sup>.

15.- Luego, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo procederá a valorar aquellos documentos considerados por el a quo, recaudados y aportados por las partes, enunciados al comienzo de este título, de manera conjunta, contrastada, y en aplicación de las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente en debida forma." Sentencia del día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación. 52 001 23 31 000 2003 00565 02 (33861), Actor. Luis Adalberto Gómez Pérez vs. Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y otros

14. Comunicado del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022) signado por Henry Zapata Carabalí en calidad de agente de tránsito de la oficina de criminalística de la Subsecretaría de servicios de movilidad de Santiago de Cali.
15. Material fotográfico de la vía donde ocurrió el suceso.
16. Fotocopia de la petición elevada por el togado Henry Bryón Ibáñez, dirigida a la alcaldía del Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura Vial con constancia de envío y recibido el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).
17. Comunicado firmado por Eliana Martínez Tenorio en calidad de Secretaria de Infraestructura y mantenimiento vial fechado nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022), dirigido a Henry Bryon Ibáñez.
18. Fotocopia de la petición elevada por Edwin Fabián Borja, dirigida al Director de la Clínica Regional de Occidente – Sanidad Policía con constancia de radicación el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
19. Comunicado del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) firmado por Yaidy Martínez en calidad de Jefe de la Unidad prestadora de salud del Departamento de Policía Vale, anexando fotocopia de historia clínica del señor Edwin Borja Rojas.
20. Fotocopia de la petición elevada por Edwin Fabián Borja, dirigida a la Clínica Vallesalud con constancia de radicación el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
21. Comunicado del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) signado por Jorge Rico de la oficina jurídica de Inversiones Médicas ValleSalud, anexando fotocopia de historia clínica y factura de los dineros cancelados.
22. Certificado de ingresos signado por María Mónica Revelo Orjuela en calidad de Coordinadora Centro Integral de Trámites y Servicios de la Policía Nacional, fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
23. Certificado de ingresos signado por la encargada del Departamento Administrativo de la empresa de Transporte Taxis y Auto Cali S.A.S, fechada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
24. Fotocopia de la licencia de conducción de Edwin Fabián Borja Rojas.
25. Fotocopia de la tarjeta de propiedad de la moto marca Kymco Agility, modelo 2014, placas KSZ 26D.
26. Constancia de la remisión de solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial al Distrito de Santiago de Cali.
27. Acta de audiencia celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos
28. Constancia de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos.

## II. MEDIOS DE PRUEBA A PEDIR SEAN DECRETADAS POR EL DESPACHO

### 2.1. TESTIMONIALES.

2.1.1. Solicitamos al H. juez de conocimiento se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que resultó lesionado Edwin Fabián Borja Rojas, en especial en los supuestos fácticos QUINTO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO del acápite HECHOS de la reclamación, así como reconocerán al material documental obrante relacionada con el tema de prueba y absolverán otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia:

- FRAN YIMMY VILLEGAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.636.692 de Cali, con domicilio en la calle 2B carrera 94 C Bis 2-21- Santiago de Cali (Valle), correo electrónico villegasbiboya@gmail.com, teléfono 310 444 5257.
- FERNANDO GARZÓN ROJAS, agente de tránsito de placa 069, quien puede ser ubicado mediante la secretaria de tránsito de Santiago de Cali en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 – 70 Santiago de Cali.

2.1.2. Solicitamos al H. Juez Sustanciador se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los supuestos fácticos PRIMERO al CUARTO, DUODÉCOMO al DÉCIMO CUARTO del acápite HECHOS de este escrito demandatorio, en especial sobre los perjuicios derivados a Edwin Fabián Borja Rojas y a su grupo familiar y demás supuestos fácticos de la reclamación.

- MARLODY SALDARRIAGA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.567.049 de Cali, quien podrá ser ubicada en la carrera 53B Sur No. 22-87 - Santiago de Cali (Valle), correo electrónico marlyshotelo@outlook.es, número telefónico 322 716 3932.
- STEPHANIE VELASCO LENIS, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.107.063.847 de Cali (Valle), quien reside en la calle 14 no. 37 A 49 Torre D 204 Santiago de Cali (Valle), correo electrónico stephanievelascolenis910205@gmail.com, número telefónico 318 875 4390.
- CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA DOMINGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 66.974.734 de Cali, quien tiene su domicilio en la calle 70 A No 1a 3-36 Apto 402, Santiago de Cali, correo electrónico claudiap.32@hotmail.com, número telefónico 312 275 8228.

## 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Atendiendo la posibilidad que permite el artículo 198 de la ley 1564 de 2012<sup>30</sup>, pedimos respetuosamente al despacho se sirva disponer la citación de los siguientes demandantes, para que comparezcan a rendir declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado, los perjuicios sufridos, la actividad laboral e ingresos promedios mensuales del afectado, en especial los supuestos fácticos PRIMERO al SEXTO, OCTAVO al DÉCIMO CUARTO, del acápite HECHOS de la reclamación, así como absolverán otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia.

- EDWIN FABIÁN BORJA ROJAS, portador de la cédula de ciudadanía número 94.515.250 de Cali (Valle),
- SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.321.250 de Cali (Valle).

A los mencionados se le podrá citar por intermedio de los suscritos apoderados en la calle 11 No. 6-40 – Santiago de Cali, o a través de los correos electrónicos sandravivianahida@gmail.com,

---

<sup>30</sup> El artículo 203 de la legislación adjetiva anterior consagró la figura del interrogatorio a instancia de parte, medio de prueba que consistía en que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la contraria a efectos de interrogarla sobre hechos relacionados con la litis. Sin embargo, en la ley 1564 de 2012, bajo esta misma figura se permite la citación a instancia de cualquiera de las partes, aún de su mismo apoderado, desapareciendo la restricción en su petición, es decir que únicamente se hacía respecto de la parte contraria.

*La declaración de la parte, por su manifiesto interés personal en el resultado favorable, históricamente ha estado en el centro de intensas polémicas. Se rechazó su confiabilidad respecto de los hechos que benefician al declarante, especialmente en el revaluado sistema probatorio del proceso esencialmente escrito, donde se limita la eficacia probatoria de la declaración de parte a la confesión y el juramento probatorio, estimatorio o deferido por la ley.*

*No obstante, los modernos sistemas que adoptan la victoriosa oralidad, entre ellos el del CGP, al acrecentar la inmediación y la libre valoración de las pruebas, engrandecen el significado principal del contacto personal e inmediato del juez con las partes y prácticamente sin excepción reconocen el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, obtenida en un interrogatorio libre que podrá ser ordenado por el juez en cualquier momento con fines aclaratorios o de clarificación, sin perjuicio del interrogatorio formal o de absolución de posiciones que tradicionalmente era el único que se practicaba, a solicitud de los litigantes, con miras a obtener la confesión de la contraparte. CANOSA Suárez, Ulises. "Código General del Proceso. Aspectos Probatorios" en XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Bogotá D.C. – Colombia. Primera Edición - Septiembre 2012.*

En este sentido el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo en auto interlocutorio 396 del 11 de diciembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el número 7600013333016201700069, Demandante: Andrés Perea Hurtado, Demandado Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sostuvo: *Así entonces, sobre la procedencia del decreto de la prueba el despacho revocará la decisión considerando que, si bien es cierto del enunciado inicial del artículo 184 del CGP transcrito podría inferirse que solo puede citarse a interrogatorio a la contraparte, lo cierto es que de la totalidad del capítulo que regula la práctica, y finalidad de la prueba se infiere que ella no está limitada a tal evento; el hecho de que la confesión en materia contenciosa no esté proscrita, excepto para los representantes legales de las entidades públicas por expresa disposición del artículo 195 ob. cit., permite colegir que nada impide que la propia parte pida su interrogatorio y asuma sus efectos en caso de que se den los requisitos del artículo 191 ídem para que se tenga como hecho confesado*

*Lo anterior, aunque parezca ilógico, encuentra fundamentos en que el proceso oral por audiencias en donde se privilegia el principio de inmediación de la prueba, permite con el interrogatorio de parte, en el cual incluso se puede hacer diligencia de reconocimiento de documentos provocar confesión, etc. que el Juez y la propia contraparte se haga una mejor idea de la teoría de caso de la parte interesada autocitante provoque un ejercicio de contradicción de la prueba de mayor complejidad y por ende un despliegue de mejor manera el derecho a la defensa incluso tiene un efecto psicológico en el debate al poder conocer el sentir y como lo expresa la parte interesada. (Negrilla fuera de texto)*

En otra decisión de la misma Corporación, auto interlocutorio 258 del 16 de octubre de 2020, proceso 7600133 33 019 2018 00304, con ponencia de Eduardo Antonio Lubo Barros se ratificó la tesis que el interrogatorio de parte puede ser solicitado por cualquiera de quienes actúan como parte en el proceso. Arguyó que *"El propósito esencial del interrogatorio es permitir que las partes presenten su versión acerca de los hechos que interesan al proceso y que no siempre a través de este se va generar la confesión..."*

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS, al respecto adujo (página 186): (...) *Así las cosas, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, prueba que estará sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del CGP.*

edwinfabianborjarojas@gmail.com,

asistente@yepesgomezabogados.com

y

fernandoyepes@yepesgomezabogado.com

### 2.3. PRUEBA PERICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 el artículo 212 de la ley 1437 de 2011<sup>31</sup>, solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva ordenar las siguientes pericias, encaminadas a demostrar el daño alegado, en especial sobre los supuestos UNDÉCIMO y DUOÉCIMO del acápite HECHOS de este escrito demandatorio:

2.3.1. Remitir a Edwin Fabián Borja Rojas portador de la cédula de ciudadanía número 94.515.250 de Cali (Valle) al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas a que hubiera lugar aclarando si son de carácter permanente o transitorias, derivadas del evento ocurrido en junio del año dos mil veintiuno (2021).

2.3.2. Remitir a Edwin Fabián Borja Rojas portador de la cédula de ciudadanía número 94.515.250 de Cali (Valle), a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca - Ministerio de Protección Social del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 5 E No. 42-44 - Santiago de Cali, para que le sea practicado un reconocimiento y se sirvan determinar la pérdida de su capacidad laboral como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas derivadas del suceso del que fue víctima el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

## OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Con fundamento en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro del término para instaurar la demanda de Reparación Directa.

## CUANTÍA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que indica que la cuantía se determinará, tratándose de varias pretensiones; por el valor de la pretensión mayor, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000)

---

<sup>31</sup> Las **partes podrán presentar** los **dictámenes periciales** necesarios para probar su derecho, o **podrán solicitar la designación de perito**, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (Resaltado fuera de texto).

m/cte., correspondientes al "perjuicio material", en la modalidad de lucro cesante<sup>32</sup> a favor del reclamante Edwin Fabián Borja Rojas portador de la cédula de ciudadanía número 94.515.250 de Cali.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

## COMPETENCIA

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali (V), de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, como lo indica el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 3321 de 2006<sup>33</sup>.

## ANEXOS DE LA DEMANDA

Nos permitimos aportar con el libelo de la demanda:

- Los documentos señalados en el acápite de RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

## NOTIFICACIONES

Los apoderados de la parte demandante

Edificio Banco Tequendama - Calle 11 No. 6 – 40 Oficinas 503, 504 - Santiago de Cali,

---

36 Conforme reciente posición del Consejo de Estado en auto interlocutorio del día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), al darle un entendido al artículo 157 de la ley 1437, **se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales. Discurrió la Corporación:** "La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) **Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales". Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie". (Énfasis nuestro) Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), actor: José Álvaro Torres y otros, demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.**

<sup>33</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional".

Teléfonos 302 829 02 85, 310 377 1203, 312 259 7803

Correos electrónicos

notificaciones@yepesgomezabogados.com

feyego@yahoo.com, fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

henrybryon@yepesgomezabogados.com

La parte demandante

En la carrera 94 C1 No. 2-27 – Santiago de Cali.

Correo electrónico edwinfabianborjarojas@gmail.com

Teléfono 324 681 85 48

La parte demandada

Distrito de Santiago de Cali, en el

Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 – 70 de Cali.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del Honorable Juez,

**HENRY BRYON IBÁÑEZ**

C.C. No. 16.588.459 de Cali

T.P. No. 68.873 del C.S.J.

**FERNANDO YEPES GÓMEZ**

C.C. No. 94.417.378 de Cali

T.P. No. 102.358 del C.S.J.